



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00180-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: JOSE DE DIOS MIRANDA CÁCERES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

TRAMITE: INSTANCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 28 de marzo de 2022

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**BANCO POPULAR SA** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JOSE DE DIOS MIRANDA CÁCERES**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 20.660.672.00, contenidos en el pagare número: 48003540000430, más los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta su cancelación total
- b. Por la suma de \$419.084.00, por concepto de cuota vencida el 05 de febrero de 2021.
- c. Por la suma de \$419.504.00, por concepto de cuota vencida el 05 de marzo de 2021,
- d. por la suma de \$419.932.00, por concepto de cuota vencida el 05 de abril de 2021.
- e. por la suma de \$420.367.00, por concepto de cuota vencida el 05 de mayo de 2021.
- f. por la suma de \$420.809.00, por concepto de cuota vencida el 05 de junio de 2021.
- g. por la suma de \$421.260.00, por concepto de cuota vencida el 05 de julio de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.



Se notificó mediante aviso al demandado **JOSE DE DIOS MIRANDA CÁCERES**, el día 24 de febrero de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor **JOSE DE DIOS MIRANDA CÁCERES** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **BANCO POPULAR SA** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **BANCO POPULAR SA** contra **JOSE DE DIOS MIRANDA CÁCERES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 5.561.429, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 20.660.672.00, contenidos en el pagare número: 48003540000430, más los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta su cancelación total
- b. Por la suma de \$419.084.00, por concepto de cuota vencida el 05 de febrero de 2021.
- c. Por la suma de \$419.504.00, por concepto de cuota vencida el 05 de marzo de 2021,
- d. por la suma de \$419.932.00, por concepto de cuota vencida el 05 de abril de 2021.
- e. por la suma de \$420.367.00, por concepto de cuota vencida el 05 de mayo de 2021.
- f. por la suma de \$420.809.00, por concepto de cuota vencida el 05 de junio de 2021.
- g. por la suma de \$421.260.00, por concepto de cuota vencida el 05 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f606bd318c3b12bb6c26acbde9819696fd9284e7b972b13b8e11f2879c7a8c9**

Documento generado en 28/03/2022 07:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**